

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. contra
ÁLVARO JOSÉ SERRANO REBOLLEDO y ADRIANA CECILIA SÁNCHEZ
DURAN**

Radicado: 11001310300920210045400

Ingreso virtualmente al despacho: 24 /06/2022

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago pretendido por **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.** a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Los demandados se notificaron personalmente, conforme a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se practicó el enteramiento); sin embargo, omitieron ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado título valor pagaré, que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio. Se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el título valor aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario y lo precisa la secretaría, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo se condenará en costas al extremo pasivo.

Considerando los argumentos previamente expuestos, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.** y, en contra de **ÁLVARO JOSÉ SERRANO REBOLLEDO y ADRIANA CECILIA SÁNCHEZ DURAN.**

Segundo: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00. Liquídense.

Cuarto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 y concordantes, por la Secretaría de este juzgado, remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo e Infórmese lo aquí resuelto a quienes están cumpliendo medidas cautelares ordenadas en este asunto, para que en lo sucesivo, las continúen acatando frente al juzgador competente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

ecmo

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399b3833fbef75a28bf57a5c1701435775fbc30ee4acee02e4f5cb82ff26df3

Documento generado en 21/07/2023 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>